

JURISDICCION Y COMPETENCIA

(Consideraciones para sustentar un recurso de reposición).

Señor Juez 3°. del Circuito.

En lo Criminal.

Me refiero al juicio que se adelanta en su despacho contra el Sr. Doctor Rafael Arango Mesa, actual juez Municipal en lo penal de esta ciudad, a quien Ud. acaba de procesar dizque por los delitos de abuso de autoridad y detención arbitraria.

Obro en mi carácter de apoderado del aludido Doctor y, con el mayor respeto, me permito manifestarle que no puedo ni debo conformarme con la providencia enjuiciatoria proferida por Ud., razón por la cual mi deber me obliga a interponer toda clase de recursos contra ella.

En consecuencia, atentamente manifiesto que hago valer el de reposición y, de manera subsidiaria, el de alzada.

Para sustentar dicho primer recurso me permito hacer, de una vez, las siguientes consideraciones que yo pienso resultarían pertinentes al efecto, según mi leal saber y entender en estas difíciles cuestiones.

Bien sabe Ud. y mucho mejor que yo, que nuestra LEY PROCEDIMENTAL exige, como requisito *sine qua nom*, la plena comprobación del cuerpo del delito porque se procede.

De manera enfática afirmo, que en la presente sumaria no se halla comprobado y menos plenamente como lo requiere el mandato legal,

el cuerpo de los delitos de abuso de autoridad y detención arbitraria que Ud. se sirvió formular a mi patrocinado.

Con detenimiento y atención he leído una y varias veces su extensa e interesante providencia. Pero me va a permitir Ud., Sr. Juez, que con franqueza exponga extrañeza por su omisión en ella de los análisis relacionados con materia tan fundamental como lo es el cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado, según era del caso, como que se trataba de darle aplicación a los artículos 429 y 431, numeral 2°, del Código de Procedimiento Penal vigente.

Principia su exposición de motivos por reconocer cómo la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal ha dado lugar a varios problemas sobre competencia, sin duda porque se trata de un tránsito de legislación, como Ud. bien lo dice, y quizá también porque los señores Jueces de Circuito no vieron con buenos ojos disposiciones como la contemplada por el artículo 48 de allí.

Ese precepto, según es bien claro para mí, hizo de competencia de los señores Jueces de Circuito algunos negocios que antes no lo eran, pues que estableció que los Jueces Municipales sólo conocerían de negocios contra la propiedad que estuviesen reprimidos con arresto o prisión no mayor de cuatro años, cuando la cuantía excediera de veinte pesos sin pasar de doscientos. Quería y quiere decir tal disposición, en su lógica, que los Jueces Municipales no pueden conocer de negocios que no reunan las condiciones ya expresadas.

Ello es claro y aún evidente, según mi propio concepto.

Así lo entendió el Sr. Juez Municipal procesado y así lo entendieron otros distintos funcionarios que sobre el asunto expresaron su concepto.

Ud. no halló, sin duda por su carácter de Juez del Circuito, tan evidente ni clara dicha disposición, Ud., la halla al menos dudosa, según sus propias palabras y bien respetada y respetable es su opinión.

Empero, tratándose como se trata de una disposición que implica nada menos que una limitación a la jurisdicción, como es la de la competencia, tales disposiciones “son de estricta interpretación, de taxativo entendimiento, de literal obediencia”, como Ud. lo dice con suma precisión.

Y ello por la muy simple y obvia razón de que la competencia no es facultad que puedan otorgar los encargados de administrar justicia, así se trate de los más altos superiores jerárquicos del orden judicial. La jurisdicción, y la competencia que es su limitación, es una

manifestación de la soberanía popular que sólo el Legislador Colombiano puede conceder y regular en la forma prevenida por la Constitución.

De suerte que hablar de jerarquías judiciales en materia de jurisdicción y competencia, en nuestra democrática república; tratar de hacer valer el principio de autoridad para obligar a un inferior a conocer de negocios que la ley no le atribuyó; trazar normas de conducta obligatoria para imponerlas por la amenaza y la coacción, es desconocer absolutamente los principios básicos de nuestra forma de gobierno, es tratar de implantar teorías totalitarias extrañas y ajenas a nuestro medio, a nuestras garantías sociales.

Bien comprendo la necesidad del establecimiento de categorías dentro del organismo jurisdiccional y la dependencia o subordinación en que unos funcionarios deben hallarse con respecto a otros, para la mayor efectividad y seguridad de dichas garantías constitucionales. Lo que no comprendo ni podría comprender jamás, dados los principios de libertad que me han sido infundidos y que nadie podrá arrancarme, es cómo tales principios se pueden extremar hasta el punto de que aquella jerarquía, bien delimitada y circunscrita pueda invocar para obligar al inferior a violar los textos legales.

Ello sí que trastornaría la “sal de la vida, de la vida democrática” como tan inspiradamente lo dice Ud.

Si como Ud. lo expresa en su providencia, el artículo 420 del C. de Procedimiento Penal autoriza a los señores Jueces de Circuito para efectuar el repartimiento de los negocios y no para “*disponer competencias que la ley no ha creado*”, cómo es que Ud. sustenta entonces su providencia dizque en una norma de conducta adoptada por los señores Jueces de Circuito, con intervención del H. Tribunal?

Reconoce Ud. que no existe disposición legal alguna que autorice a los señores Jueces para disponer competencias que la ley no ha creado y, sin embargo, se funda Ud. en una norma de conducta que dispone que los señores Jueces Municipales conozcan de negocios cuya competencia les fué vedada por la ley para concluir con la que la renuencia del inferior a acatar dicha norma es criminal y punible.

Y qué fuerza obligatoria puede tener dicha norma general de conducta cuando ella es contraria a la ley, a la ley que establece la competencia de los subordinados y la restringe a determinados negocios?

Es dicha renuencia lo que para Ud. constituye el cuerpo de los de-

litos que formuló a su subalterno judicial con base en su autoridad superior?. No puedo creerlo en manera alguna.

Y no se alegue por Ud. que la intervención del H. Tribunal Superior de Antioquia, suprema autoridad judicial en el Distrito, resolvió también en contra de la actitud del Sr. Juez procesado, porque pese a su máxima jerarquía en el Distrito Judicial, tampoco dicha entidad puede “disponer competencias que la ley no ha creado”, ni sus resoluciones en tal sentido tienen fuerza obligatoria ninguna para el subordinado.

Luego la renuencia del Sr. Juez Municipal para acatar ordenes contrarias a las leyes vigentes no puede constituir delito alguno, porque tales ordenes no pueden ser acatadas, ni ellas le obligan, ni le eximen de responsabilidad al usurpar jurisdicción.

Ha reconocido Ud. expresamente que “no puede negarse que la situación planteada por el inciso 2º. del artículo 48 del C. P. P. es dudosa y que al respecto se conocen diversos pareceres, tesis encontradas y todas respetables”. Si bien es ello así, admite Ud. y lo admite expresamente, que es dudosa la conducta del Sr. Juez procesado en el sentido de que su renuencia para conocer de negocios que no reúnan los requisitos de aquél texto, puede o no calificarse de criminal. Y si ello es así, cómo fundamentar auto de cargos en circunstancias dudosas, desatando la duda en contra del procesado, con omisión del principio universal de que la duda debe favorecer al reo?.

Si el texto de la ley es dudoso para Ud., cómo calificar de criminal la renuencia de su subordinado, renuencia que no tiene otro fundamento que dicho texto?. El Sr. Juez Municipal no rehusó, arbitraria y caprichosamente, el conocimiento de determinados negocios. Rehusó el conocimiento de aquellos que no estaban comprendidos dentro de su competencia, de conformidad con el texto legal vigente sobre la materia. Rehusó dicho conocimiento, porque siendo para él claro el texto legal, aprehender el conocimiento, sería tanto como usurpar jurisdicción. Rehusó el conocimiento a pesar de las ordenes de sus superiores, porque no ignoraba que en tales cuestiones la jerarquía no juega papel alguno; porque sabe que si conociera de ellos violaría la Constitución de la República, que no permite que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes y por funcionarios competentes. Rehusó en fin, porque con absoluta convicción, consecuente con sus conocimientos jurídicos y con el respeto a las leyes y a la Constitución que le enseñaron sus profesores, no podía ni debía ejecutar un ac-

to con el cual quebrantaría el juramento prestado al posesionarse de su cargo.

Todo el que cometa una infracción *prevista* en la ley penal será responsable, dice nuestro Código Penal, en su artículo II.

Pero cuál es la infracción prevista por la ley e imputable al Dr. Arango?. Dice Ud. que el haber omitido y rehusado la ejecución de actos a que legalmente estaba obligado en su carácter de Juez Municipal en lo criminal del Municipio de Medellín. Pero cuáles son esos actos cuya ejecución omitió y rehusó, hallándose legalmente obligado a ello?. Sería acaso el incumplimiento de las ordenes que le impartieran sus superiores jerárquicos.

Pero, Sr. Juez, en materia de jurisdicción, sólo el Legislador y nadie más que el Legislador tiene potestad para designar a determinados Jueces determinada facultad de administrar justicia. En consecuencia, los superiores jerárquicos del orden judicial no pueden, legalmente, otorgar competencia alguna a sus subalternos y las ordenes que éstos reciban al respecto caso de ser desobedecidas, no los constituyen en rebeldía. Rebelde es quien falta a la *obediencia debida*, no quien se niega a cumplir lo que no se le puede ordenar, bien por falta de autoridad en el ordenador o bien porque ordene lo que puede ordenar por extralimitación de funciones.

Respeto profundamente sus conceptos sobre la jerarquía judicial y sobre la necesidad del principio de autoridad bien entendido; pero; perdóneme Ud. que me atreva a decirle que dichos principios ni han sido vulnerados en el presente caso, ni le servirían para sustentar su providencia enjuiciatoria, sencillamente porque la autoridad no puede primar sobre el derecho, sino que es su consecuencia.

Nada vale por tanto el argumento ad absurdum, de que el H. Tribunal resolvió de hecho una competencia en contra del Juez Municipal, para concluir con que por ello, éste funcionario Municipal estaba obligado a acatar a su superior. Ni era el caso de competencia, como muy bien lo apunta Ud., ni tan alta corporación tenía facultad para decidir nada en semejante tópico, según ya se ha demostrado.

Ni vale decir que la Constitución y la ley exigen, para el desempeño de las funciones del Juez de Circuito, requisitos especiales como son el título académico, etc., razón por la cual les otorgó la tutela, según Ud. lo piensa, de sus subordinados los Jueces Municipales, para deducir la obligación en que se hallan estos últimos de obedecer y a-

catar las ordenes superiores, cuando ellos resulten contrarias a las leyes.

No trato de negar que es evidente el hecho de que el Legislador se abstuvo de exigir determinadas pruebas de idoneidad para los Jueces Municipales y aún llegó hasta aceptar su teoría de las tutelas. Pero no debe olvidarse que los tutores tienen definidas y limitadas sus atribuciones y que, por lo mismo, no pueden exceder sus facultades, ni ejercerlas arbitrariamente y caprichosamente. Si a los jueces superiores se les confirió la tutela de sus subordinados, no por ello se les autorizó para imponerles su voluntad contra los textos legales y constitucionales.

Bien está, Sr. Juez, que salga Ud. por los fueros de su jerarquía y que haga valer títulos bien adquiridos; pero mejor que eso estaría el que sus providencias se distinguiesen por la comprensión, por el estudio desapasionado y consciente, por la equidad y por la justicia, con lo cual no quiero hacer, lejos de mi ánimo semejante cosa, reparo alguno a sus distinguidas actuaciones. Todo lo contrario, porque sé y me consta su amor al estudio, su preparación en estas arduas y difíciles materias y su ferviente anhelo de acertar, es por lo que me tomo el trabajo de insistir ante Ud. en el presente caso, en el cual pienso que Ud. se ha equivocado de la mejor buena fé del mundo.

Es propio del hombre errar; pero más propio de su inteligencia es rectificar los errores cometidos.

Estudiemos ahora, una a una, todas las infracciones previstas por nuestro Estatuto Penal en el capítulo VI, título III, libro 2º., y veamos en cual de ellas puede situarse la actuación del Sr. Juez Municipal.

Cuál sería por ejemplo el acto arbitrario o injusto cometido por el Juez contra una persona o contra una propiedad (artículo 171 del C. P.). ¿No lo sería, por el contrario, el que hubiese violado el precepto constitucional juzgando a una persona, sin ser competente?

Cuál el acto que el Sr. Juez Municipal procesado omitió, rehusó o retardó en su ejecución, hallándose *legalmente* obligado. Si era incompetente para conocer de los negocios que rehusó, porque el Legislador le negó la competencia, se hallaba entonces obligado legalmente a actuar en ellos?. Si la competencia correspondía a los señores Jueces de Circuito, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º. del artículo 47 del Código de Procedimiento Penal, quiénes violaron el precepto contemplado por el artículo 172 del C. Penal?.

El Sr. Juez Municipal no hizo conocer documentos o noticias que

debiera mantener en secreto (art. 173); ni se abstuvo de denunciar delitos de que tuviera conocimiento (art. 173 *ibidem*), porque si se tratara del que pudo cometerse al no conocer los funcionarios competentes de los negocios que le ordenaban conocer a él, bien claro denunció tal hecho a los superiores; ni menos aún del caso contemplado por el artículo 175; ni de los previstos por los artículos 176 a 181 que hacen relación a hechos bien ajenos al caso materia de estudio.

Demuestran las anteriores argumentaciones, que el Sr. Doctor Arango Mesa no puede ser llamado a juicio criminal por delito alguno. Menos aún por el de detención arbitraria, porque, si bien es verdad que alguna persona pudo estar detenida, también lo es que no lo estuvo por culpa del Juez, sino por el hecho de que el negocio criminal correspondiente no era de su competencia. Si nada resolvió en un principio respecto de esa detención fué porque consideró que no era el funcionario llamado a resolver sobre libertad; y si lo hizo luego, fué porque consideró las penalidades del detenido, en atención a que los señores Jueces competentes nada resolvían. De allí que tampoco sea punible su actitud primera y muy de alabarse la última, porque con ella ejecutó un acto humanitario, para lo cual estaba facultado en atención a su carácter de funcionario de instrucción (numeral 6º., artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el 418 *ibidem*).

Vuelvo pues a suplicarle que, por todo lo expuesto que habré de resumir en seguida, reponga Ud. su providencia recurrida y en su lugar sobresea definitivamente en favor del Dr. Arango Mesa por los cargos que le fueron formulados y que no pueden mantenerse, a saber:

Porque el cuerpo del delito de abuso de autoridad que se ha formulado al Dr. Arango Mesa, no se ha comprobado legalmente en estas diligencias; toda vez que no existe disposición de carácter legal que le atribuya el conocimiento, en su carácter de Juez Municipal de esta ciudad, de los negocios no comprendidos dentro del texto del artículo 48 del Código de Procedimiento Penal;

Porque si bien el expresado Dr. ha venido rehusando el conocimiento de los negocios no comprendidos dentro de tal texto legal, tal renuencia no contradice disposición legal alguna obligatoria para él, en su carácter expresado;

Porque las disposiciones que hacen relación a la competencia, como manifestaciones de la soberanía, sólo pueden ser derogadas, reformadas, etc., por el Legislador Colombiano, en la forma prevista por la Constitución de la República;

Porque los funcionarios del poder judicial carecen de toda facultad para decretar y otorgar jurisdicción y competencia;

Porque las normas de conducta que los superiores jerárquicos adopten no pueden imponerse obligatoriamente a sus subordinados cuando ellas son contrarias a las leyes;

Porque el Dr. Arango Mesa al negarse a aceptar la norma de conducta que sus superiores trataron de imponerle, en el sentido de que conociera de determinados negocios cuya competencia le negó el Legislador, no cometió hecho alguno punible, porque tal norma ni era un precepto legal ni le obligaba dada la materia de que trataba;

Porque el Dr. Arango al abstenerse de dictar providencia alguna en negocios que no eran de su competencia, lejos de violar precepto alguno legal, se ceñía estrictamente por el contrario a los imperativos legales;

Porque ninguna responsabilidad le cabe por la detención sufrida por un procesado en negocio cuya competencia le fué negada por el Legislador;

Porque el Dr. Arango Mesa no puede ser procesado por infracciones que no se hallan previstas en el Código Penal, como no lo está ni le estará nunca el hecho de que un Juez se abstenga de acatar ordenes que impliquen competencia, así provengan de superiores jerárquicos; y, finalmente.

Porque el hecho de usurpar jurisdicción, sí es un hecho previsto como criminoso y punible y nadie puede obligar a otro, alegando superioridad jerárquica, a cometerlo, ya que las leyes no lo excusan de responsabilidad.

Señor Juez.